



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ROBERTO RESTREPO GONZALEZ

EMAIL: roberto.iregui0905@gmail.com

DEMANDADA: DIANA LUZ DARY LOPEZ LLANES, madre y representante legal del D.A.R.L, email paolaandrestrepo367@gmail.com

RADICACION: 5400131100052012015800

ASUNTO: AUTO DE TRAMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2020.

En atención al escrito enviado por el demandante en el proceso de la referencia, donde relata las circunstancias en las que actualmente se encuentra su hija adolescente P.A.R.L. quien actualmente está residiendo en casa de la tía Materna Ruth López, me comunique al abonado telefónico No. 3104659463, contestándome la adolescente y confirmando el escrito del demandante, quien afirma estar muy bien con su tía materna, y que está recibiendo la cuota de alimentos por parte del demandante en la cuenta de ahorros de Davivienda que está a su nombre, manifestó que tomo la decisión de irse a donde su tía por cuanto no tenía buenas relaciones con su padrastro.

El Despacho, teniendo en cuenta que el interés superior de los NNA, prima por encima de los intereses de las demás personas, a ello accederá y además se ordenará al encargado de los títulos de depósito judicial que se abstenga de entregar título alguno a la señora demandada DIANA LUZ DARY LOPEZ LLANES, por cuanto el dinero será consignado directamente por el demandante a la cuenta de Davivienda a nombre de la adolescente.

Agréguese al expediente el memorial y anexos allegados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha 15/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIDGALIA ORTIZ PEREZ
Correo electrónico: migdaliortiz221@gmail.com
APODERADA DTE: Dra. MIRYAM ROZO WILCHEZ
Correo Electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: JOSE LUIS ESPINEL SANCHES
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00523-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020)

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación al demandado, ya siendo requerida el pasado 19 de febrero del 2020, sin que hasta la fecha haya cumplido con el requerimiento acá ordenado, de conformidad con el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL, DECRETO 806 de 2020) a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., este Despacho decrete el desistimiento tácito.

Envíesele copia de este auto al correo electrónico aportado por la demandante migdaliortiz221@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia Adscrita a este despacho mrozo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha 15/10/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SARAY FERNANDA ACOSTA SANCHEZ
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES HERRERA MENESES
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-0074300
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2020.

Revisada las presentes diligencias se observa que han transcurrido más de ocho (08) meses, desde que se requirió a la parte demandante, para que cumpliera la carga procesal, esto es notificar la admisión de la demanda al demandado, sin que la parte demandante haya realizado gestión alguna por dar impulso del proceso desde la fecha de la última providencia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), en el que se dispuso REQUERIR a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación de su contraparte de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P, demostrando así la actora total desinterés al respecto, toda vez que se observa dentro del plenario que mediante auto admisorio de fecha diecinueve (19) de Diciembre del año 2019, se realizó requerimiento inicial, posteriormente también se requirió a la señora Defensora de Familia.

No obstante, lo anterior, dentro de la foliatura obra el escrito de la Defensora de Familia, en el que informa que procuró comunicarse con la señora Saray Fernanda Acosta Sánchez, vía telefónica, pero ha sido imposible, comunico el pasado 12 de marzo, que realizó diversas llamadas telefónicas los días 5 y 9 de marzo hogaño, sin obtener respuesta alguno, así mismo mediante correo 472, también la notifico.

De la misma manera, por parte del Despacho se remitió mediante telegrama a la demandante, el oficio No. 00287, de fecha 19 de febrero del año 2020, en el que se realiza el respectivo requerimiento sin que a la fecha hubiera dado impulso al proceso.

Por consiguiente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, habrá de decretarse desistimiento tácito.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas.

TERCERO: DESGLOSAR el documento motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia respectiva, previó pago del arancel judicial

CUARTO: COMUNIQUESE lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha 15/10/2020 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G. P.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YENNY YASMIL ANGARITA TORO

EMAIL: roberto.iregui0905@gmail.com

DEMANDADA: JHONATAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ

RADICACION: 5400131600052020006300

ASUNTO: AUTO DE TRAMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2020.

En atención al escrito enviado por el apoderado demandante en el proceso de la referencia, donde solicita información del correo del demandado, allegándonos nuevamente copia de la demanda y anexos.

El día 1 de octubre se recibe escrito de la demandante solicitando información de los títulos de depósitos judicial que se le han descontado al demandado.

Y el 6 de octubre se recibe escrito informal del abogado donde le envía a la apoderada del demandado el siguiente escrito, vía correo electrónico, “adjunto al presente correo me permito realizar traslado a la parte demandante del escrito de la demanda de alimentos y escrito de subsanación dentro del proceso radiado 063/2019 demandante: YENNY YASMIL ANGARITA TORO demandando: JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ ,”

El Despacho, los memoriales presentados y relacionados anteriormente precisa:

No se entiende porque se allega nuevamente al proceso copias de los documentos que ya se encuentran en este juzgado, se hace necesario que aclare.

En cuanto al escrito presentado por la demandante, es preciso recordarle que en este proceso está representada por un profesional del derecho, quien debe avalar sus escritos, y quien le puede explicar, que para retirar los títulos de depósito judicial que estén en el despacho por cuenta del proceso, primero debe estar debidamente notificado el demandado, haberse proferido auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución y la parte demandante posterior a este auto, debe cumplir con la carga procesal esto es presentando la liquidación del crédito, esto es seguir el procedimiento acorde a esta clase de proceso.

Y por último requerir al profesional del derecho para que envíe correctamente la información a la Dra. MARTHA LUCIA HERNANDEZ, por cuanto afirma que le envió a la demandante el escrito de subsanación y demanda junto con los anexos, pero del



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

proceso bajo el radicado 063-2019, cuando lo correcto es enviar los documentos al demandado, pero del proceso bajo el radicado 54001316000520200006300-

Agréguense al expediente los memoriales y anexos allegados por la parte demandante.

Notificación de este auto por estado virtual de conformidad con el decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha 15/10/02020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SERRANO
DEMANDADO: DANIEL RUIZ MEJÍA
RADICACION: 540013160005-2020-0030900
ASUNTO: INADMISION.
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que la petición primera no es clara, por cuanto se debe indicar los datos expresos del registro civil de nacimiento del menor, indicativo serial y autoridad donde se registró; así como el documento de identidad de la parte pasiva.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, se requiere a la parte interesada, para que sean claros y precisos en observancia de que se debe indicar la fecha probable de fecundación y/o gestación y todos los datos necesarios para el trámite del proceso y el ejercicio del derecho de defensa para su contraparte.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

No se indicó la dirección completa de cada una de las partes, se debe indicar la dirección completa de la parte demandada. (Art. 90.1, 82.10 CGP).

Por disposición del Decreto 806 del año 2020, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 131 de fecha 15/10/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: KELLYS YUSLENY CORONA CRUZ

DEMANDADO: FRANCISCO EMERSON GRIMALDO CORONA

RADICACION: 5400131600052020031200

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2020.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada a través de su apoderado judicial con el fin de que aclare cada una de las pretensiones, por cuanto la acción que se pretende adelantar es declarativa, por lo tanto todas sus peticiones deben ir encaminadas al decreto de cada una de las solicitadas y no la de llegar a un acuerdo.

Con relación a la petición tercera, se le hace saber al memorialista que el trámite liquidatorio es posterior, en caso de prosperar las pretensiones, por lo tanto, no es de competencia del presente, el trámite declarativo.

Con respecto a la petición cuarta, se debe indicar la suma pretendida por concepto de alimentos en favor del hijo en común, indicando la relación de gastos, así como los ingresos y bienes de valor de cada una de las partes.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP) La demanda no contiene fundamento de derecho, por lo que se le requiere con el fin de que sean incorporados dentro del libelo introductorio.

No se indicó la dirección completa de cada una de las partes, se debe indicar la dirección de residencia de cada una de las partes, junto con la ciudad a la que corresponde (Art. 90.1, 82.10 CGP).

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

A pesar de haberse solicitado medidas cautelares, el Despacho a ello no accederá por cuanto no se prestó la caución que exige las normas procesales, por tal motivo se deberá:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA identificado con la C.C. No. 88205895 de Cúcuta y T.P. No. 236011 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha 15/10/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria